

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marc Carrillo
Maribel González Pascual

Consideraciones generales

Durante el período comprendido entre julio de 2008 y octubre de 2009, la actividad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS ha generado toda una serie de sentencias que además, lógicamente, de las cuestiones de legalidad ordinaria, en ocasiones también abordan temas relativos a litigios competenciales, que ponen de relieve la incidencia que la jurisprudencia constitucional establecida sobre la delimitación de competencias tiene en la actividad del órgano supremo de la jurisdicción ordinaria.

Si año pasado se aportaban 22 sentencias que presentaban un interés específico al respecto, en el presente se han seleccionado otras 24 resoluciones que contienen aspectos de diversa relevancia para la delimitación competencial, cuyo enjuiciamiento no puede ser ajeno a la función jurisdiccional que corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS.

En esta selección de sentencias analizadas se han incorporado aquéllas que se caracterizan por presentar un especial interés en el ámbito de la delimitación de competencias, sin perjuicio de las cuestiones de legalidad ordinaria que a ellas vienen anudadas. Con esta lógica, los temas de mayor relieve jurídico que en el período analizado se presentan en el ámbito de las controversias competenciales son los siguientes: el tema habitual de la relación entre ley básica y ley de desarrollo autonómica y en este contexto el respeto a las competencias de los entes locales; la autorización por el Estado de las consultas de ámbito local; la autonomía política y la diversidad normativa; la autonomía local; las competencias en materia de urbanismo y las relaciones interadministrativas.

Las materias competenciales más habituales de las sentencias del TS este año son las referidas, sobre todo, al urbanismo y telecomunicaciones. Fuera de este ámbito material se registra un amplio catálogo de materias entre las que cabe destacar las referidas a: función pública, finanzas, símbolos del Estado, igualdad en los deberes tributarios, pesca marítima, territorio como ámbito de la autonomía, aguas, trasposos de competencias, agricultura, patrimonio histórico, comercio y sanidad.

De la suma total de las 24 sentencias en las que el TS se pronuncia preferentemente sobre cuestiones de orden competencial, 15 sentencias corresponden a disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas, 3 lo son del Estado y otras 6 proceden de las Corporaciones Locales. En buena parte de ellas, el TS se

acoge expresamente a la jurisprudencia constitucional para fundamentar su decisión sobre la controversia competencial que subyace a su juicio de legalidad.

Las disposiciones del Estado que han sido objeto de los contenciosos resueltos durante el período analizado, son las siguientes: *Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2007, por el que se establecen los objetivos de estabilidad presupuestaria para las Comunidades Autónomas*; *Real Decreto 553/2006, de 5 de mayo, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios en materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacional encomendados al Instituto Social de la Marina*, y *Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles, y Bienes Muebles*.

Por lo que concierne a las disposiciones de las Corporaciones Locales, entre otras, cabe citar las siguientes: *Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006, por el que se deniega al Ayuntamiento de Almuñécar la preceptiva autorización para la celebración de una consulta popular relativa a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio*; *la Norma Foral 4/2000, de 29 de mayo, de Medidas Tributarias de las Juntas Generales del Territorio Histórico Bizkaia*; *el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Tarragona de 15 de julio de 1997, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Alcanar*; *el Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo de Mallorca, de 19 de abril de 1999, que denegó la aprobación definitiva de la modificación del Plan Parcial de Andratx (Mallorca), etc.*

En lo que afecta a las numerosas disposiciones de las Comunidades Autónomas, entre otras destacan las siguientes: *el Decreto de Castilla y León 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica*; *el Decreto 102/2002, de 14 de junio, de la Consejería de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el Reglamento económico-financiero tributario del canon de saneamiento de la Región de Murcia*; *Decreto del Gobierno vasco 190/2006, de 3 de octubre, por el que se regula el Servicio de Televisión Local por Ondas Terrestres*; *el Acuerdo de 22 de septiembre de 1998, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba con carácter definitivo la revisión de las Normas Subsidiarias de Guadalupe de la Sierra y su catálogo de bienes protegidos*; *la Orden de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 23 de diciembre de 2004, por la que establece los domingos y días festivos de apertura para el comercio en la Comunidad de Castilla y León durante el año 2005*; *la Propuesta de Proposición de Ley Orgánica por la cual se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, aprobada por el Parlamento de Cataluña y remitida a las Cortes Generales*; *el Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña 362/2001, de 24 de diciembre, por el que se regula el sistema de señalización orientativa de los programas de televisión, que incluye dentro de su ámbito material de aplicación a los operadores de otros servicios de televisión cuando efectúen programación dirigida específicamente a los usuarios de Cataluña*; *la Orden de 29 de abril de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón, por la que se completa la declaración originaria de bien de interés cultural de la denominada Iglesia de San Fernando en Zaragoza, delimitando su entorno de protección*; *el Decreto*

127/2001, de 9 de noviembre, por el que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de las Islas Baleares declara parque natural la península de Llevat i las Reservas Naturales de Cap Farrutx i Cap des Freu, etc.

Recursos contra actuaciones del Estado

Las escasas resoluciones del TS seleccionadas este año referidas las disposiciones y actos del Estado cabe citar en primer lugar la STS 3/3/2009, relativa al *Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2007, por el que se establecen los objetivos de estabilidad presupuestaria para las Comunidades Autónomas*. La Comunidad Autónoma de Castilla y León considera que dicho acuerdo vulnera su autonomía financiera y acusa al Estado de la fijación unilateral de un principio sin haber respetado el proceso de negociación bilateral previsto en el art. 5.3 de la Ley Orgánica 5/2001. El TS rechaza este planteamiento con la recurrente invocación de los títulos horizontales del art. 149.1.13 y 149.1.14 CE que atribuyen al Gobierno la posibilidad, si así lo cree conveniente para el conjunto de la economía española, de no tener en cuenta las especificidades de cada una de las CCAA cuando fija sus objetivos de estabilidad presupuestaria. Esto es, el Tribunal se hace eco de la reiterada jurisprudencia del TC por el que esta política pública en materia económica se enmarca dentro de la competencia exclusiva estatal en lo que se refiere a la planificación general de la actividad económica.

De esta sentencia cabe también mencionar, no obstante, la beligerante invocación por parte de esta Comunidad Autónoma del principio de relación bilateral para justificar sus pretensiones competenciales. Un principio que por otra parte ha sido y es inequívocamente denostado en relación a otros supuestos bien conocidos, como es el relativo a las previsiones establecidas al respecto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Cuando es evidente que las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas se han basado desde el inicio del sistema democrático en la combinación de relaciones multilaterales y asimismo bilaterales, sin que ello haya sido específicamente reconocido ni tampoco negado por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, para el caso planteado por la Comunidad de Castilla y León, el TS aclara que ni la legislación ni la jurisprudencia constitucional establecen el núcleo esencial de lo que debe entenderse por negociación bilateral; en sus rasgos mínimos negociación bilateral implica intercambio mutuo de información para poder llegar a un acuerdo en el marco de un contacto directo entre dos partes. Y este proceso por otra parte reiteradamente producido en el pasado más inmediato, también se ha constatado entre Castilla y León y el Estado por lo que el TS niega que la bilateralidad haya sido vulnerada.

Otra sentencia de interés es la STS 31/3/2009, referida al significado y alcance de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado a una Comunidad Autónoma. En este caso se trataba del Real Decreto 553/2006, de 5 de mayo, de traspaso a Galicia de las funciones y servicios en materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacionales encomendados al Instituto Social de la Marina. Se discutía el principio de voluntariedad de los funcionarios traspasados, que los recurrentes consideraban que había sido vulnerado. Sin embargo, el TS recuerda que dicho principio únicamente es aplicable para los funcionarios ubicados en

órganos o sedes centrales del Estado que son traspasados a la Comunidad Autónoma. Por el contrario en aquellos casos en los que los funcionarios objeto de traspaso estén prestando servicios en la Administración periférica del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma destinataria del traspaso de competencias, dicho principio de voluntariedad no es aplicable y por tanto el traspaso puede ser de carácter forzoso, dado que no ha habido cambio de territorio y si, únicamente, de Administración Pública a la que se presta servicio.

Finalmente cabe evocar en este parte del *Informe* la relevante STS 5/5/2009 referida al Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles. Esta sentencia tiene su importancia en la medida en que se refiere ya a la aplicación de un Estatuto reformado como es el de Cataluña de 2006 que ha otorgado a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de demarcaciones notariales y registrales. Lo significativo de la sentencia estriba en que no obstante la reforma estatutaria, mantiene la competencia a favor del Estado hasta que no se produzca la efectiva transferencia de servicios y funciones a la Generalidad de Cataluña. Para ello, el TS se ampara en la STC 155/1990, por la que se establece que el principio de continuidad del servicio público debe prevalecer hasta tanto la transferencia y la competencia no se haya materializado a través del decreto de traspaso correspondiente.

Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

De las disposiciones y actos de las Corporaciones Locales que se han registrado durante el período analizado cabe empezar por una especialmente significativa, como es la STS 23/9/2008 referida al Ayuntamiento de Almuñécar, una corporación local que por *Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006*, le fue denegada la preceptiva autorización del Estado para la celebración de una consulta popular relativa a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio. El tema tiene especial relevancia dado que aborda el alcance y los límites de las consultas populares en el ámbito de la Administración Local. Como es sabido, el art. 71 LBRL habilita a los municipios a celebrar consultas populares respecto de competencias que le son propias no siendo preciso que sean exclusivas. La regulación de este tipo de consultas queda excluida de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre modalidades de referéndum.

La cuestión de la desautorización por parte del Estado de la consulta referida, tiene que ver con la interpretación del ámbito competencial que en este caso es objeto de controversia entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ayuntamiento de Almuñécar. Y concretamente respecto de la materia competencial de urbanismo, como es el caso que aquí se dilucidaba, quedan excluidos del objeto de las consultas populares municipales aquellos asuntos que, aún teniendo carácter local y siendo de especial relevancia para los intereses vecinales, afectan a competencias exclusivas de las CCAA o del Estado. Atendiendo que el urbanismo es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la consulta local sobre esta materia quedaba impedida.

Merece también especial mención la STS 22/1/2009, que aborda el principio de igualdad y condiciones en el ejercicio de los deberes tributarios. Se trataba de un recurso del Estado contra la *Norma Foral 4/2000, de 29 de mayo, de medidas tributarias de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia*, en cuanto establecía una serie de deducciones por innovación tecnológica e investigación científica a las empresas así como por las reducciones previstas en las sanciones en caso de que se produzca conformidad por parte del sujeto pasivo. El TS niega que exista una vulneración del principio de igualdad y para ello argumenta que al objeto de determinar la existencia de una desigualdad en el cumplimiento de los deberes tributarios, deberá aprobarse dicha situación respecto de la presión tributaria efectiva y global, ya que pueden compensarse en otros territorios las supuestas diferencias mediante bonificaciones u otras deducciones. Sin embargo, a juicio del TS, el Estado no ha probado que exista dicha disparidad desde una perspectiva global por lo que concluye, siguiendo la doctrina constitucional, que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal e igual, con abstracción de cualesquiera elementos diferenciados de trascendencia jurídica lo cual conlleva a reconocer que en un Estado compuesto como es el español pueden existir posiciones jurídicas distintas de los ciudadanos en las diferentes partes del territorio estatal, siempre que naturalmente quede a salvo la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.

El principio de autonomía local y su alcance en el ámbito de las relaciones entre los entes locales y la Comunidad Autónoma respectiva aparece en la STS 2/4/2009. El objeto de la controversia fue un *Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Tarragona de 15 de julio de 1997, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Alcanar*. El recurrente alegó la vulneración del principio de autonomía local por parte de la Generalidad de Cataluña al aprobar dicho Plan. Sin embargo el TS basándose en la reiterada jurisprudencia del TC sobre dicho principio, delimita las competencias de la Comunidad Autónoma para incidir y modificar los planes generales de ordenación urbana en el momento de su aprobación definitiva, como era el caso. En este sentido el Tribunal recuerda que el principio de autonomía local garantiza al municipio la posibilidad de participar en aquellos asuntos que lo atañen. El urbanismo de los asuntos de claro interés municipal, pero obviamente corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia para incidir si cabe en la aprobación de los planes generales. En un sentido similar en relación también al principio de autonomía local cabe citar también la STS 23/4/2008 referida al *Acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo de Mallorca de 19 de abril de 1999, relativa a las Normas Subsidiarias de Andratx*.

Finalmente la STS 21/4/2009 reitera el carácter no autonómico de la ciudad de Ceuta, afirmando, en cambio, su naturaleza de entidad local, con base en la STC 240/2006. La sentencia trae causa de la desestimación por silencio administrativo de una solicitud formulada por la empresa mercantil Contractor, S.A., por una liquidación al Ayuntamiento de Ceuta para el pago de determinadas cantidades derivadas de la ejecución de unas obras de ensanche y urbanización. Al ostentar la naturaleza de entidad local y de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 8.1), el acto administrativo impugnado se considera un acto de una entidad local, siendo competentes para su conocimiento en primera instancia los juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Recursos contra actuaciones de las Comunidades Autónomas

Como viene siendo habitual el TS también aborda con relativa frecuencia controversias competenciales en las que aparece la relación entre ley básica estatal y ley autonómica de desarrollo. Este año desde luego no es una excepción y prueba de ello es que una buena parte de las quince sentencias registradas se refieren a disposiciones de las Comunidades Autónomas en las que el Abogado del Estado u otros recurrentes, cuestionan su adecuación a la legislación básica sectorial.

Una primera viene referida al *Decreto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica*. El Estado discrepaba de su contenido por una posible infracción de la legislación básica estatal en materia de sanidad. La STS 13/5/2009 rechaza estas pretensiones argumentando que si bien el decreto autonómico utiliza una sistemática y denominaciones distintas a las empleadas por la legislación básica para fijar los contenidos de la historia clínica, esta posibilidad queda amparada por la Constitución, que de manera reiterada ha abierto la posibilidad a la diversidad normativa de carácter autonómico cuando se desarrolle el mínimo común denominador estatal. En definitiva, el TS recuerda el principio elemental por el que la autonomía política es sinónimo de diversidad en la regulación normativa de una misma materia competencial.

Con la consolidación del ordenamiento jurídico fundamentado en la Constitución normativa, progresivamente han venido siendo asumidos por la jurisdicción ordinaria, los criterios de interpretación constitucional. Y desde luego, han sido progresivamente incorporados a la jurisprudencia del TS en casos como el que expresa la STS 27/5/2009. Se trata del criterio hermenéutico de la llamada interpretación conforme, de habitual aplicación en la jurisprudencia constitucional y que tampoco debería serlo en la jurisprudencia ordinaria. Pues bien, en este caso, el TS la aplica en relación a un *Decreto del Gobierno vasco 190/2006, de 3 de octubre, por el que se regula el Servicio de Televisión Local por Ondas Terrestres*.

Este decreto autonómico fue considerado contrario a la legislación básica estatal en materia de televisión local por parte del TSJ del País Vasco, puesto que permitía que una misma persona pudiera ser concesionaria de dos títulos habilitantes, supuesto este prohibido por el legislador básico. Por el contrario, el TS estima que el decreto autonómico podría ser aparentemente contrario a la legislación básica pero, sin embargo, entiende que es posible interpretarlo de manera que sea compatible con la misma. Así, de una interpretación conjunta del ordenamiento jurídico integrado por la Ley 41/1995 y la Ley estatal 10/2005, el TS indica que el concepto de prohibición en cadena se proyecta no sobre una única persona concesionaria, sino cuando supuesto afecte a dos o más. Trasladado este concepto al ámbito de las demarcaciones, el legislador estatal ha querido impedir la unidad de decisión entre dos o más sociedades concesionarias. Y el decreto autonómico respeta este concepto de prohibición en cadena, puesto que de su tenor literal se deriva la imposibilidad de obtener dos concesiones en una misma demarcación, así como de su articulado se desprende la imposibilidad de presentar más de una oferta por sociedad en cada demarcación.

También el ámbito de lo básico y su relación con la normativa autonómica

aparece en la STS 28/5/2009 dictada en relación con la *Orden de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 23 de diciembre de 2004 por la que se establecen los domingos y días festivos de apertura para el comercio durante el año 2005 en dicha Comunidad Autónoma*. El recurrente –una asociación de comerciantes– alegó que la normativa autonómica no respetaba las condiciones establecidas por la legislación básica estatal para la apertura en día festivo de los comercios. En esencia, estas condiciones eran: el atractivo comercial de los días de apertura y en segundo lugar las necesidades comerciales. Sin embargo, la carga de probar que eso no ha sido respetado por la Comunidad Autónoma no permitió a la asociación de comerciantes justificar la vulneración de la legislación básica por lo que ni el TSJ ni tampoco el TS llegan a concluir que la Orden autonómica haya invadido competencias básicas estatales.

También en el contexto del respeto a la legislación básica, concebida como mínimo común denominador se sitúan las STS 8/4/2009 y la STS 2/7/2008. La primera de ellas para reconocer que el *Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso de personal y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, vulnera la legislación básica porque no prevé como alternativa la posibilidad de la promoción interna con una antigüedad de cinco años y la superación de un curso específico de formación. Y la segunda, relativa a la *Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña 152/2002, de 2 de mayo, sobre establecimiento de descanso semanal para las embarcaciones dedicadas a la pesca*, no respeta la legislación básica sectorial. En este caso, el TS se acoge a la STC 68/1992.

Entre otros temas también abordados por la jurisprudencia del TS este año se encuentra la delimitación del territorio como ámbito de la autonomía política de la Comunidad Autónoma y la incidencia que en ello pueda tener el mar territorial y las aguas interiores. Pues bien, de nuevo tomando como referencia a la jurisprudencia constitucional, en este caso, la STC 38/2002, el TS reconoce que el *Decreto 127/2001, de 9 de noviembre, de las Islas Baleares referido al parque natural de la península de Llevat y de las Reservas Naturales de Cap Farrutx y Cap des Freu* vulnera el art. 132.2 y el 149.1.19 CE. La razón es la siguiente: en la sentencia citada el TC estableció que la declaración de espacio natural protegido sólo puede extenderse al mar territorial excepcionalmente, cuando sea necesario para la continuidad y unidad del espacio físico. Sin embargo, la Comunidad Autónoma no ha aportado prueba documental que justifique la necesidad de extender el espacio natural con lo cual vulnera las previsiones constitucionales sobre pesca marítima.

En materia de medios de comunicación y régimen de prensa, radio y televisión, STS 17/3/2009 presenta un interés singular por la aplicación restrictiva que de las competencias autonómicas llega a realizar, en relación a su interpretación del *Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/2001, de 24 de diciembre, por el que se regula el sistema de señalización orientativa de los programas de televisión que incluye dentro de su ámbito material de aplicación a los operadores de otros servicios de televisión cuando efectúen programación dirigida específicamente a los usuarios de Cataluña*.

El TS declara que el título competencial del art. 149.1.27 CE (normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión), determina que la Generalidad de Cataluña carece de competencias sobre los operadores televisivos de ámbito estatal. En consecuencia, según el criterio del TS la Generalidad no puede establecer un régimen de señalización que sea aplicable a las desconexiones territoriales de las cadenas estatales con una programación específica para la Comunidad Autónoma. El TS aclara que no cabe la posibilidad de fragmentar la regulación jurídica de los operadores en función de sus emisiones ya que de lo contrario dicha fragmentación pondría en peligro el control de las emisiones por parte de la Administración tutelante. En consecuencia, las obligaciones que se imponen a los operadores televisivos son globales para el conjunto de sus emisiones.

Sin embargo, cabe preguntarse que alcance puede tener para el TS el territorio como ámbito de autonomía política y la relevancia que la Administración autonómica con competencias de desarrollo y ejecución de la legislación estatal en materia de prensa radio y televisión puedan tener sobre los operadores, cuando sus programas están exclusivamente dedicados a la población de dicha Comunidad Autónoma. La respuesta obviamente es que el alcance es nulo y la consecuencia no es otra que la de diluir la insignificancia del poder de control que la Administración autonómica pudiese ejercer también al respecto.

Aunque como se expresaba en el *Informe* de la jurisprudencia del TC de 2009, todavía está pendiente la sentencia del TC sobre el Estatuto de Autonomía de 2006, no deja de ser –cuando menos– curioso, el supuesto que plantea la STS 2/3/2009 en la que resuelve el recurso planteado por un recurrente ante el TSJ de Cataluña, en el que alegaba que la propuesta de *Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobada por el Parlamento de Cataluña y remitida a las Cortes Generales*, vulnera derechos y libertades fundamentales. El TSJ desestimó el recurso por falta de jurisdicción y por su parte el TS estima correcta dicha decisión porque, obviamente, la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para enjuiciar la aprobación de la propuesta de ley orgánica por dos motivos. En primer lugar, porque el Parlamento de Cataluña no es una Administración Pública y, en segundo lugar, porque la aprobación de la propuesta en ningún caso es un acto administrativo. Ciertamente es una obviedad pero también es un ejemplo más –si acaso, pintoresco– del proceso institucional que ha rodeado y rodea todavía al Estatuto catalán de 2006.

De nuevo el principio de autonomía local aparece en la jurisprudencia del TS. En este caso se trata de la STS 14/5/2009, en relación con un *Acuerdo de 22 de septiembre de 1998 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba con carácter definitivo la revisión de las normas subsidiarias de Guadalix de la Sierra en su catálogo de bienes protegidos*. Pues bien, la sentencia reitera lo ya conocido: que la autonomía local garantiza al municipio la posibilidad de participar en aquellos asuntos que le afecten; que el urbanismo es uno de estos asuntos de claro interés municipal; pero que, sin embargo, pese a ese interés local en materia urbanística la Comunidad Autónoma ostenta competencia para incidir en la aprobación definitiva de las normas urbanísticas de los municipios. Si bien la intensidad de dicha competencia autonómica varía en función de elementos reglados o discrecionales, en los primeros la Comunidad Autónoma tiene plena libertad para controlarlos mientras que en los segundos la Comuni-

dad Autónoma podrá introducir modificaciones cuando entren juego competencias de ámbito supralocal.

La actividad de fomento a través de las subvenciones aparece de manera relevante en la STS 20/10/2009. Se trataba de una *Orden de 27 de agosto de 2002, del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón, por la que se establecen los mecanismos necesarios para la tramitación y la ejecución de las ayudas contempladas en la ejecución del programa de mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva para la campaña 2002-2003*. La cuestión singular que aquí se plantea es la relación entre dicha disposición autonómica y la decisión tomada en la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, con participación de las diversas CCAA y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de ellas. Pues bien el programa de dicha orden no permitía alterar el elenco de actividades subvencionables. En consecuencia dado que la Orden no se enmarcaba en la competencia exclusiva sobre agricultura de la Comunidad Autónoma el TS considera que debe dejarse sin efecto la citada Orden por ser contraria a la decisión tomada por la Conferencia Sectorial. Ciertamente la cuestión que aquí se plantea es si un acuerdo tomado en un órgano de cooperación puede cuestionar la ejecución de la competencia en materia de agricultura por parte de la Comunidad Autónoma. Aunque parece evidente que si la Comunidad Autónoma participó del acuerdo es ilógico que después se desmarque del mismo.

De forma más sintética se reseñan aquí algunos temas de relevancia autonómica que han sido abordados por otras sentencias seleccionadas en el período analizado. Por ejemplo la STS 28/5/2009 en la que el TS determina que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares puede imponer un recargo sobre la actividad del juego puesto que dispone de competencias en materia de tasas y otras exacciones. Para ello el TS se remite a la STC 296/1994 que declaró conforme a la Constitución que las CCAA podían establecer un recargo autonómico sobre la tasa fiscal del juego.

La STS 3/12/2008 enfatiza la importancia del principio de cooperación entre las diversas administraciones. En este caso se trataba de la protección del patrimonio histórico en el que concurren competencias estatales y autonómicas, motivo por el cual cualquier solución debe estar presidida por los principios de cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas.

Y finalmente la STS 20/5/2009 dictada en materia de aguas, resuelve que el *Decreto 102/2002, de 14 de junio, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, por la que se aprueba el Reglamento económico-financiero tributario del canon de saneamiento de dicha Comunidad Autónoma*, vulnera las competencias de los municipios en materia de aguas. Ciertamente el TS reconoce que la competencia de la Comunidad Autónoma para regular e imponer un canon del agua no se discute. Sin embargo la cuestión principal era examinar si dicha competencia se había ejercido correctamente o no, esto es, si se había respetado el núcleo básico de las competencias de los municipios establecido en la legislación básica en materia local (art. 25.2 LBRL). Y es aquí donde la capacidad de penetración de la norma autonómica es tal que afecta directamente a las infraestructuras de saneamiento que son de titularidad local, razón por la cual el decreto fue declarado nulo.